

Núm. 35. Lunes 26 de Setiembre de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán franceses de porte al editor, alonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision de Armamento y defensa de esta Provincia.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación del Reino la Real orden que sigue:

»Su Magestad la REINA Regente Gobernadora, se ha servido dirigir con esta fecha al Marques, de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente.

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto aslijen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi real decreto de 24 de Octubre del año ultimo, lo siguiente:

Artículo 1.^o Conforme el artículo 1.^o del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2.^o Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3.^o Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.^o Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.

2.^o Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3.^o Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4.^o Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, contal que los matengán con su trabajo personal.

5.^o Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocare la suerte, librará uno.

Art. 4.^o A los Empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.^o Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verifique antes del dia 1.^o de Octubre quedará libre por los dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entre en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse cualquiera que sea la cantidad pecunaria que ofrezca.

Art. 6.^o Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposición de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.^o Los hombres á quienes les tocase servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias Provinciales.

Art. 8.^o A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideración aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.^o Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilización por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposición altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernación del Reino relativas al remplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.^o del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitán general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposición de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.^o de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instrucción los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instrucción del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instrucción de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en expectación del retiro, y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Géses y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comisión, así como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instrucción de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de an-

temano. Teadréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su pautual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836.—Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836.—Quadra.

Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la Gobernación del Reino la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interno cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente.

Para llevar á efecto el armamento de ciucuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, a nombre de mi excelsa hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho numero en todas las provincias del Reino, conforme á su población, y es como sigue.

| | |
|-------------|--------|
| Alava. | 284. |
| Albacete | 792. |
| Alicante | 1,538. |
| Almeria | 978. |
| Avila | 575. |
| Badajoz | 1,276. |
| Barcelona | 1,844. |
| Burgos | 936. |
| Caceres | 1,006. |
| Cádiz | 1,354. |
| Castellon | 831. |
| Ciudad Real | 1,159. |
| Córdoba | 1,315. |
| Coruña | 1,816. |
| Cuenca | 977. |
| Gerona | 893. |
| Granada | 1,547. |
| Guadalajara | 655. |
| Guipúzcoa | 457. |
| Huelva | 557. |
| Huesca | 897. |
| Jaen | 1,113. |
| Leon | 1,115. |
| Lérida | 634. |
| Logroño | 616. |
| Lugo | 1,490. |
| Madrid | 1,335. |
| Málaga | 1,629. |
| Murcia | 1,182. |
| Navarra | 967. |
| Orense | 1,331. |
| Oviedo | 1,812. |
| Palencia | 619. |

| | |
|------------------|---------|
| Pontevedra | 1,501. |
| Salamanca | 876. |
| Santander | 705. |
| Segovia | 562. |
| Sevilla | 1,532. |
| Soria | 482. |
| Tarragona | 974. |
| Teruel | 912. |
| Toledo | 4,177. |
| Valencia | 1,623. |
| Valladolid | 770. |
| Vizcaya | 467. |
| Zamora | 666. |
| Zaragoza | 1,258. |
| Palma (Mallorca) | 958. |
| Total | 50,000. |

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836.—Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. Quadra.

Lo que se publica en el Boletín oficial por acuerdo de la Comision de armamento y defensa para su notoriedad.—El Presidente.—Pedro Gomez de la Serna.—P. A. D. L. C. D. A. y D.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me comunica con fecha 9 del actual las cuatro Reales órdenes siguientes:

Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto proximo la Real orden del tenor siguiente:

Ilmo. Señor—Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he tenido á bien, á nombre de mi augusta hija la Reyna Doña Isabel II, decretar lo que sigue: 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan. 2.º Quedan así mismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año. 3.º La ley restablecida por este decreto prin-

cipiará á regir desde la fecha del mismo. 4.º Se reserva á las proximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título tránsfativo de dominio legítimamente adquirido. 5.º Los combenios y transacciones celebradas entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 15 de Junio de 1835 tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. José Landero.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.—Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales á todos los Jueces de 1.ª Instancia de los partidos de su territorio, á cuyo fin lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin de esa Provincia sino tuviere inconveniente y darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.—José Alonso.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto ultimo la Real orden del tenor siguiente:

Ilmo. Señor—Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de Justicia, y conformandome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las cortes de 19 de Abril de 1813 que contiene la instruccion para dirimir las competencias de Jurisdiccion en toda la Monarquia; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Esta rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836.—José Landero. Señor Regente de la Audiencia de Madrid. Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y entre otras cosas que se circule á todos los Jueces de 1.ª instancia de su

territorio, por medio de los Boletines oficiales, á cuyo fin la traslado V. S. para que sino tuviese inconveniente se inserte en el de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.—Jose Alonso.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto ultimo la Real orden del tenor siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia=Ilustrísimo Señor=Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente.—Convenido mi Real animo de las ventajas que en las actuales circunstancias, ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821 que fueron sancionados y publicados como Leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion politica de la Monarquia, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos, los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el articulo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de dos de Mayo del año siguiente declarando la inteligencia del articulo 8 de la ultima de dichas Leyes, sin alterar empero por ella las facultades que en su caso correspondan á la Autoridad militar. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Publicada en este tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que se traslade á V. S. como lo ejecuto para que sino tuviese inconveniente se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Jueces de 1.^a instancia del territorio de la Audiencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.—Jose Alonso.

Gobierno Político de esta Provincia.

Por el Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto ultimo la Real orden del tenor siguiente. Ilustrísimo Señor.—Por el Ministerio de la Gobernación del Reyno se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue: Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reyna Gobernadora que los Tribunales al sentenciar á algunos Eclesiasticos á presidio no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente ni de que á los mismos se haga por

sus superiores la asignacion Eclesiastica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos articulos, con el fin de no recargar indevidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su caracter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre ultimo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para los mismos fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836.—José Landero.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y entre otras cosas que se circule á todos los Jueces, de 1.^a Instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales, á cuyo fin la traslado á V. S. para que si no tuviese inconveniente la mande insertar en el de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836.—Jose Alonso.

Se publica en el Boletin para su notoriedad. Guadalajara 15 de Setiembre de 1836.—E. G. P. I.—Nicolas Hugalde.

Diputacion Provincial de Guadalajara.

Siendo muy pocos los pueblos que hasta ahora han entregado en la Depositaria de la Diputacion provincial las cantidades que les correspondió en el repartimiento de los 340 rs. inserto en el boletin núm. 17, del lunes 8 de Agosto ultimo, y hallándose por esta causa en descubierto las mas urgentes y precisas atenciones de dicha corporacion, ha acordado recordar á los Ayuntamientos tan sagrada obligacion á fin de que en el término preciso de ocho dias hagan efectivo su cupo en la expresa depositaria, bajo la inteligencia que de no verificarlo comisionara personas para su esaccion á costa de las justicias morosas.—Guadalajara 16 de setiembre de 1836.—El presidente interino, José Patricio Verde.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

ANUNCIOS

En la Administracion Principal de Correos de esta Ciudad se venden ejemplares de la Constitucion de la Monarquia Española á veinte y un cuarto cada uno.

Por el Ayuntamiento de Tendilla està señalado el único remate de la construccion del Cementerio de la misma, para el domingo 2 del proximo Octubre, á las diez de la mañana en las Casas Consistoriales, vajo el pliego de Condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de dicho Pueblo.

DEL EDITOR.